

Expediente: 379/23

Carátula: QUIROGA MAXIMILIANO NAZARENO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 31/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176961258 - QUIROGA, MAXIMILIANO NAZARENO-ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART), -DEMANDADO

90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO CONTADOR

23

JUICIO: QUIROGA MAXIMILIANO NAZARENO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) s/ AMPARO. EXPTE. N° 379/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 379/23



H103255259624

JUICIO: QUIROGA MAXIMILIANO NAZARENO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (POPULART) s/ AMPARO. EXPTE. N° 379/23

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por las partes actora y demandada en contra de la sentencia de fecha 02/04/2024 dictada en estos autos tramitados ante el Jugado del Trabajo de la XII Nominación, y

RESULTA:

Que por presentaciones digitales del 03/04/2024 y del 17/04/2024 la parte actora y demandada, respectivamente, interponen recurso de apelación contra la sentencia del 02/04/2024, que hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT N°298/17 formulado por la parte actora y ADMITIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO promovida por *Maximiliano Nazareno Quiroga*, en contra de *Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán*, a quien se condenó al pago de la prestación dineraria prevista en el art. 14, apartado 2) inc.a) de la LRT, por la suma de \$18.752.857,53 (*Pesos dieciocho millones setecientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete con 53/100*); rechazando el reclamo de la actora en concepto de daño punitivo (Ley de Defensa del Consumidor). Estableció costas y honorarios.

Que concedidos los recursos por decretos del 02/05/2024 y del 09/05/2024, se emplaza a los apelantes a fundar los mismos.

En fecha 10/05/2024, el letrado apoderado de la parte demandada expresa agravios, los que son contestados por la parte actora mediante presentación del 22/05/2024.

Por presentación del 13/05/2024 expresa agravios la parte actora, los que corridos su vista a la contraria, son contestados en fecha 21/05/2024.

El 27/05/2024 se proveen las contestaciones de traslados y se ordena elevar las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, sala que por turno corresponda.

Designada por sorteo esta Sala 5ª, recibido en Secretaría el expediente, el señor Secretario informa que conforme surge del decreto del poder ejecutivo provincial N° 4466/14 de fecha 26/12/22 B.O. 30.404 publicado el 02/02/23, se acepta la renuncia definitiva del Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. En cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocal Maria del Carmen Domínguez, quien actúa en el carácter de subrogante como preopinante.

Por decreto del 31/05/2024 se hace saber a las partes que el Tribunal de la presente causa queda conformado por la vocal María Del Carmen Domínguez, como preopinante y el vocal Adolfo J. Castellanos Murga como segundo, respectivamente.

Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara por el planteo de la accionada, esta remite dictamen de fecha 02/07/2024, pasando los autos para resolver y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

1. Los recursos deducidos por la actora y demandada respectivamente cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los Arts. 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971), con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria, por lo que corresponde abordar su tratamiento, estableciendo que a los fines de un correcto orden expositivo, se abordará en primer término el recurso incoado por la parte demandada, y en segundo lugar el recurso interpuesto por la actora.

En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

2. Recurso de Apelación de la Demandada: Agravios.

En primer lugar, se agravia de la sentencia por cuanto aplica erróneamente la normativa legal tendiente a definir y resolver la responsabilidad de su parte como aseguradora.

Aduce que el *A quo* crea arbitrariamente montos indemnizatorios que bajo punto alguno poseen un parámetro legal o por lo menos ajustado a la realidad y que se contraponen a toda la doctrina y jurisprudencia existente y excluye al régimen indemnizatorio.

Expone que lesiona gravemente las garantías constitucionales previstas en los Arts. 16, 17 y 18 CN y Art. 30 CP, al generar inseguridad jurídica, afectación al derecho de propiedad y defensa en juicio.

Menciona que debería considerarse el impedimento y/o prohibición de cualquier forma de indexación y/o repotenciación de deudas, etc.

Indica que esta aplicación genera un enriquecimiento indebido a la parte actora ya que no se respeta bajo punto de vista alguno el límite del perjuicio sufrido, constituyendo un verdadero abuso.

En segundo orden expresa que lo agravia la falta de fundamento en la sentencia en cuanto establecimiento de parámetros externos para el cálculo de una indemnización.

Sostiene que no se comprende el criterio o la valoración aplicada por la sentenciante.

Menciona que se apreciará la violencia judicial que se imprimió a la resolución y por ende el padecimiento de su parte.

Alude que estamos en presencia de un enriquecimiento infundado por la parte actora, el cual no goza de parámetro ni doctrina que lo avale.

Considera la quejosa que se evidencia una carencia de fundamentos, la cual repercute en estos agravios y que el enriquecimiento indebido se plasma de sobremanera.

Expone que el *A-quo* no establece ninguna pauta que haya sido tomada en cuenta para la determinación del monto indemnizatorio, sino que se limita a considerarlo procedente y “justo y razonable”.

Refiere que la labor pretoriana de fijación del monto indemnizatorio en este rubro no puede dejar de responder a algún parámetro objetivo.

Colige que la claridad de lo expuesto permite petitionar a V.E. que no se sobrepase el principio del “prudente arbitrio judicial” en la fijación de cualquier indemnización.

Arguye que la sentencia emitida por el Sr. Juez de grado resulta de las denominadas sentencias arbitrarias, ya que ella prescindió de prueba decisiva, contradiciéndose de esta manera con las constancias de autos. Es decir que la sentencia recurrida al no tener en cuenta los elementos señalados por su parte, y que resultan de vital importancia para la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos, deviene en arbitraria y en contra de las leyes del raciocinio, tal como lo señala la doctrina legal aplicable a esta cuestión.

En tercer lugar de agravio, aduce que la sentenciante no consideró la pericia contable realizada por la auxiliar de justicia OLGA DEL VALLE RODRÍGUEZ. Que el sentenciante en su afán de condenar a su parte, no puso énfasis en lo vertido por dicha profesional de las Ciencias Económicas cuando manifiesta que los cálculos realizados por la actora para la prestación dineraria no coinciden con el IBM declarado por la empleadora del actor a la Afip.

En cuarto orden, se considera agraviado respecto al criterio considerado en costas, aludiendo que ese criterio debe revertirse, ya que al haberse expuesto la errónea aplicación tanto de derecho como la consideración de los hechos en la sentencia, no puede condenarse directamente a POPULART al pago de las costas.

2.1. Atento la naturaleza argumental de los dos primeros agravios, y a los fines de un correcto orden expositivo, los mismos serán tratados en forma conjunta.

En el primer agravio la demandada cuestiona la aplicación de la normativa legal que define la responsabilidad de su parte como aseguradora y la creación de montos indemnizatorios -que a su criterio- no poseen un parámetro legal o ajustado a la realidad, los cuales se contraponen con la doctrina y jurisprudencia.

Agrega que se lesionan las garantías constitucionales previstas en los arts. 16, 17 y 18 CN y art. 30 CP, al generar inseguridad jurídica, afectación al derecho de propiedad y defensa en juicio.

En el segundo agravio, se queja por la falta de fundamento en la sentencia en cuanto establecimiento de parámetros externos para el cálculo de una indemnización.

Refiere que no se establece pauta alguna que haya sido tomada en cuenta para la determinación del monto indemnizatorio, sino que se limita a considerarlo procedente y “justo y razonable”. Agrega que la labor pretoriana de fijación del monto indemnizatorio en este rubro no puede dejar de responder a algún parámetro objetivo.

Corrido traslado a la parte actora, esta contesta solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas.

La sentencia atacada, al tratar la segunda cuestión de los considerandos estableció: *“a- Primera manifestación invalidante: Vale considerar como fecha de la primera manifestación invalidante la fecha del siniestro, esto es, el 30/08/2020. En esa época, el actor tenía 27 años de edad, hecho que se colige a partir de su DNI acompañado, así como de la restante documental aportada en la que consigna la fecha de nacimiento del Sr. Quiroga el 22/12/1992.*

b- Cálculo del ingreso base mensual. El art. 12 inc. 1 de la LRT luego de la modificación introducida en la Ley N°27.348, establece: “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor”

La apoderada de la parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17 que dispone expresamente: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

Expone que la norma se aparta de lo previsto en el art. 12 de la LRT, el cual remite al art. 1 del Convenio 95 de la OIT, restringiendo los derechos adquiridos por el actor.

Afirma que en el cálculo deben computarse las sumas no remunerativas abonadas por el empleador del actor, reflejadas en las boletas de sueldo adjuntadas como prueba. Indica que dichos importes figuran como ítem “Ley 7991”.

Expresa que, para el caso que el empleador no hubiere denunciado de manera íntegra los haberes del trabajador para evitar una suba en la cotización de la alícuota, ello resulta inoponible al actor en función de lo prescripto en el art. 28 de la LRT. Asimismo, destaca que la demandada no puede alegar desconocimiento sobre la remuneración íntegra del actor ya que en virtud de lo establecido en el art.31 LRT tiene acceso a toda la información necesaria sobre este aspecto.

Analizado el planteo, advierto que la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo cuya constitucionalidad pone en crisis la parte actora, adoptó el criterio previsionalista al no considerar, para el cálculo del ingreso base, aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, pero que no son tenidas en cuenta por el empleador a los fines del aporte previsional.

La forma de cálculo prevista en la norma implica una disminución sustancial del haber del trabajador con relación al salario real anterior al infortunio, transgrediendo con carácter regresivo y restrictivo los alcances del art. 1° del Convenio N°95 de la OIT, norma internacional con jerarquía supralegal en nuestro ordenamiento, que expresamente establece: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

En el mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime han sostenido que todas aquellas retribuciones que percibe el trabajador como consecuencia de sus servicios (o su puesta a disposición) tiene carácter remunerativo (art. 103 LCT), con independencia de la denominación o alcance que el legislador o los particulares le atribuyan (CSJN, “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043; “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido”, sent. 19/05/2010, Fallos 333:699; y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA”, sent. del 04/06/2013); la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56 -norma internacional de grado superior-; CSJT, “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sent. N° 51 del 11/02/2015), cuyas consideraciones en la temática hago propias.

Con relación a la concreta situación del accionante durante los doce meses anteriores a la fecha del siniestro (agosto de 2019 a julio de 2020), los recibos de haberes -cuya autenticidad se corrobora con el informe remitido por el Departamento Judicial de la Policía de Tucumán en fecha 06/11/2023- comprueban el pago de un concepto identificado como “Ley 7.991” que no se incluye en el cómputo de las remuneraciones brutas y que por aplicación de la resolución cuestionada quedaría excluido del cálculo del ingreso base mensual.

Al respecto, cabe decir que la Ley provincial 7991 modificada por Ley 7007 y decretos reglamentarios, establecen una reducción de los conceptos remunerativos que integran el haber mensual de los agentes y funcionarios de los tres Poderes del Estado provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos y comunas rurales en un 19%. Dicho porcentaje se abona como

compensación no remunerativa (no sujeta a aportes y contribuciones de la seguridad social). Es decir, se trata de un concepto que surge de una modificación del haber mensual mediante una reducción de la remuneración bruta en un porcentaje que se otorga con carácter no remunerativo. Con lo cual, no puede desconocerse su carácter salarial pese a lo establecido por la normativa provincial citada.

Continuando con el análisis, se observa que la perito contadora Olga del Valle Rodríguez, en informe de fecha 06/12/2023), asevera que los cálculos realizados en la demanda para el cálculo de la prestación dineraria reclamada no coinciden con las bases salariales declaradas por la empleadora del actor ante la Afip. Sin embargo, no da fundamentos para esta conclusión ni efectúa referencias a los recibos de sueldo del actor, siendo procedente la impugnación formulada por la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la I nominación, considero que el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución N°298/2017 resulta admisible en tanto adopta un criterio que no refleja los reales salarios del trabajador para el cálculo del ingreso base mensual tomado como referencia en la liquidación de la indemnización por incapacidad. En consecuencia, en el cálculo pertinente se deberán computar no sólo las remuneraciones brutas sino también el ítem correspondiente a la Ley 7991. Así lo declaro.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 apartado 1) de la LRT, los salarios mensuales durante el año anterior a la PMI se deben actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Luego de ello, se debe obtener el promedio, lo que en el caso concreto arroja la suma de \$56.394,33. Así lo declaro.

c- Actualización del VIBM desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la puesta a disposición de la prestación dineraria: En relación a este punto, debe advertirse que el actor, durante el trámite ante la Comisión Médica, obtuvo dos dictámenes.

El primero fue emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional N°001- Tucumán en fecha 16/11/2022, en el cual se le determinó una IPPD del 25%.

Posteriormente, el trabajador apeló, y obtuvo dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 15/02/2023 en el cual se rectificó el porcentaje anterior y se determinó que la IPPD era del 26%.

Ambas resoluciones, según las constancias del expte. de la SRT nro. 276532/22, fueron notificadas a las partes en la misma fecha de sus respectivos dictados.

Cabe tener presente que respecto a la fecha de la puesta a disposición, el art. 4 de la Ley 26.773 establece: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.

La actora plantea que el recurso de apelación no tenía efecto suspensivo, por lo que la demandada incurrió en mora desde el 02/12/2022 afirmando que debió poner a disposición la prestación correspondiente al 25% determinado inicialmente en el plazo del art. 4 de la Ley 26.773 y luego la diferencia (1%) en el plazo previsto en la misma norma desde la fecha del dictamen de la CMC. En función de ello, efectúa dos cálculos.

Analizada la cuestión, considero que asiste razón a la parte actora.

En primer lugar, teniendo en cuenta que la provincia de Tucumán no adhirió al Título I de la Ley 27.348 en el que se modifica lo previsto en el art. 46 inc. 1 de la LRT estableciéndose que los recursos de apelación tienen efecto suspensivo. Consecuentemente, tal previsión no se aplica para los siniestros ocurridos en la provincia.

En segundo lugar, considerando que mediante el recurso de apelación lo que se pretendía era que se determine un porcentaje mayor (fs. 174/177 del expte. SRT) y que la demandada al contestar el planteo solicitó que se mantenga incólume lo concluido por la Comisión Médica Jurisdiccional. Incluso, en línea con esta posición, la entidad notificó al actor que la liquidación se encontraría a

disposición en fecha 01/12/2022 (CD de fecha 18/11/2022).

En este contexto, vale destacar además lo expresado por la CMC en el dictamen de fecha 15/02/2023: "...Que finalmente se hace saber que esta Comisión Médica Central ha procedido a expedirse exclusivamente en respuesta a los puntos sometidos a su consideración, según lo establecido por la Jurisprudencia al respecto, la Comisión Médica Central como cualquier otro organismo de grado ante quien se apela una decisión, queda acotada por el recurso, estando sólo habilitada para pronunciarse sobre los puntos materia del mismo (C.F.S.S., Sala I, Sentencia N° 81.233, de fecha 27.04.99)".

De este modo, entiendo que no era posible que la CMC modificara los alcances del dictamen de fecha 16/11/2022 transgrediendo la prohibición de reformatio in peius que significa que, a falta de recurso de la parte contraria, no se puede empeorar la situación del recurrente, de modo que se contraría el objeto defensivo del recurso y se lo prive de su finalidad específica de obtener un resultado más favorable.

Es por lo expuesto, que el recurso de apelación no era un impedimento para que la demandada efectuara el pago de la prestación por el 25% que ya había sido declarado por el organismo administrativo.

En consecuencia, la actualización del VIBM debe realizarse: a) Para el 25% desde el 30/08/2020 hasta el 01/12/2022, fecha en que se cumplía el plazo del art. 4 de la Ley 26.773. b) Para el 1% restante desde el 30/08/2020 hasta el 02/03/2023, en virtud del art. 4 de la Ley 26773. Así lo declaro.

Ahora bien, en cuanto al parámetro para efectuar la actualización, el apartado 2) del art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley N°27.348, preveía que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El art. 1 del DNU N°669/19 modificó la tasa referida optando por el índice RIPTÉ, siendo este el que debe tomarse para el cálculo. Así lo declaro.

El índice de variación del RIPTÉ entre la fecha de la primera manifestación invalidante (30/08/2020) hasta la fecha de liquidación de las prestaciones (01/12/2022 y 02/03/2023), según los valores publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, da como resultado 3,195391211 (25%) y 3,947565888 (1%). La actualización del ingreso base mensual con este índice arroja como resultado la suma de \$180.201,95 (25%) y \$222.620,33 (1%).

Sobre los importes indicados corresponde determinar el cálculo de las prestaciones multiplicando por 53 y por el índice que surge de dividir 65 en la edad del trabajador a la fecha del siniestro (27 años). Así lo declaro."

*En primer orden de ideas cabe sostener que se encuentra reconocido y llega firme a esta instancia el contrato de seguro de la demandada con la Policía de Tucumán (Sup. Gob. de la Pcia. de Tucumán), y a su vez que dicha entidad aseguradora, reconoció el siniestro (accidente *in itinere*) sufrido por el actor en fecha 30/08/2020 otorgando prestaciones médicas de la LRT.*

Destacado ello, considero que este primer argumento de agravio, en cuanto atribuye errónea aplicación de la normativa legal que resuelve la responsabilidad de su parte, resulta a todas luces improcedente, y debe ser rechazado. El mismo es contradictorio con la actitud asumida por su parte demandada tanto en el intercambio epistolar previo al inicio del juicio, como en la contestación de demanda, donde expresamente reconoce que puso a disposición del actor el importe en concepto de prestación dineraria por IPPD, propia de la Ley 24.557 y sus modificatorias.

Al encontrarse la sentencia correctamente fundada en la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557 y sus modificatorias), corresponde el rechazo de dicho argumento. Así lo declaro.

En segundo orden de análisis, respecto al fundamento de agravio basado en *“la creación arbitraria de montos indemnizatorios sin parámetro legal o ajustados a la realidad y que los mismos resultan contrapuestos a la doctrina y jurisprudencia existente”* será tratado en conjunto con el argumento vertido en el segundo agravio referido a *“falta de fundamento en la sentencia en cuanto establecimiento de parámetros externos para el cálculo de una indemnización”*.

Adelanto mi decisión en el sentido que estos argumentos deben ser rechazados, por cuanto estamos en presencia de una manifestación genérica, la cual no constituye una crítica concreta del procedimiento de determinación del cálculo de la indemnización ni mucho menos de la forma en que se consideró el IBM, sin que se hayan expuesto errores, y resulta insuficiente siquiera para orientar a esta sentenciante respecto de la naturaleza de la disconformidad que expresa el apelante con la indemnización y el IBM determinado por el juez de grado.

Contrario a lo sostenido por la demandada, la sentencia de grado correctamente y ajustada a la normativa aplicable procedió a considerar la fecha de la primera manifestación invalidante (fecha del siniestro reconocido por la propia accionada el 30/08/2020) y la edad del trabajador siniestrado, para luego calcular el ingreso base mensual de conformidad a los parámetros normativos (art. 12 inc. 1 de la LRT con la modificación introducida por la Ley 27.348). Acto seguido actualizó el VIBM (valor del ingreso base mensual) desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la puesta a disposición de la prestación dineraria, conforme índice RIPTE.

Para concluir su faz argumental, la jueza de grado, aplicó el piso mínimo de ley a dichas sumas indemnizatorias y adicionó los intereses (tasa activa) respectivos, atento que la accionada obligada al pago no puso a disposición las sumas debidas al trabajador en el plazo previsto en el art. 4 de la Ley 26.773. Previo a ello se pronunció por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad incoado por la demandada respecto de la tasa activa, resolución esta correcta atento la escasez argumental y genérica invocada por la quejosa.

Vale agregar que también llega firme el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT N°298/17 formulado por la parte actora, por falta de agravio concreto de la accionada sobre el mismo, coincidiendo lo resuelto con lo dictaminado por el Sra. Agente Fiscal, alegando que la norma adopta un criterio previsionalista que no refleja los reales salarios del trabajador para el cálculo del ingreso base mensual tomado como referencia en la liquidación de la indemnización por incapacidad, por lo que manda efectuar el cálculo pertinente en el que se deberán computar no sólo las remuneraciones brutas sino también el ítem correspondiente a la Ley 7991. Dicho esto, quedan desvirtuadas las objeciones a cálculos que entiende *violenta* su postura al desconocer de dónde proceden, lo que queda zanjado en el análisis y tratamiento efectuado por el a quo a dicho planteo y las razones para su admisión.

Conforme lo analizado, no se perciben signos de arbitrariedad en la resolución atacada, por lo que corresponde el rechazo de los agravios vertidos por la demandada. Así lo declaro.

2. 2. En tercer agravio, la demandada se queja por la falta de consideración de la prueba pericial contable realizada por la auxiliar de justicia Olga del Valle Rodríguez.

Alude que el sentenciante en su afán de condenar a su parte, no puso énfasis en lo vertido por dicha profesional de las Ciencias Económicas, cuando manifiesta que los cálculos realizados por la actora para la prestación dineraria no coinciden con el IBM declarado por la empleadora del actor a la AFIP.

Corrido traslado a la parte actora, esta contesta solicitando el rechazo del recurso con costas.

La sentencia en crisis, al tratar la segunda cuestión, en el apartado “b” sostuvo: *“...Continuando con el análisis, se observa que la perito contadora Olga del Valle Rodríguez, en informe de fecha 06/12/2023), asevera que los cálculos realizados en la demanda para el cálculo de la prestación dineraria reclamada no coinciden con las bases salariales declaradas por la empleadora del actor ante la Afip. Sin embargo, no da fundamentos para esta conclusión ni efectúa referencias a los recibos de sueldo del actor, siendo procedente la impugnación formulada por la apoderada de la parte actora.”*

Adelanto mi decisión en el sentido de que corresponde el rechazo del presente agravio, por cuanto la jueza de grado, en su faz valorativa aplicando el criterio de la sana crítica racional, si ponderó la prueba pericial contable, y del análisis de la misma, concluyó declarar procedente la impugnación

formulada por la parte actora, destacando que la auxiliar contable no propició fundamentos para arribar a las conclusiones vertidas en dicha pericia, adicionando que tampoco hizo referencias a los recibos de sueldo del actor, máxime teniendo en cuenta que los mismos deben ser considerados para el cálculo del IBM en el presente proceso de liquidación de la indemnización objeto del juicio, sumado a lo ya dicho sobre la declaración de inconstitucionalidad promovida por la actora, en párrafos precedentes.

Así lo sostuvo la jurisprudencia, que esta vocal comparte: *“...Cabe resaltar que en materia probatoria la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez, entre otros elementos, contabilizando los principios técnicos y científicos que respaldan las conclusiones vertidas, por ende los dictámenes deben suministrar los antecedentes explicaciones que justifiquen la convicción sobre la materia en que se expiden, en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano decisor a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas (CNCiv., Sala H, 21/3/91, ED 143-492)”*.

Por lo dicho cabe rechazar también este agravio. Así lo considero.

2.3. En cuarto lugar se considera agraviado respecto al criterio considerado en costas, aludiendo que el mismo debe revertirse, ya que al haberse expuesto la errónea aplicación tanto de derecho como la consideración de los hechos en la sentencia, no puede condenarse directamente a POPULART al pago de las costas.

Corrido traslado a la parte actora, esta contesta solicitando el rechazo con expresa imposición de costas.

El presente fundamento de agravio se encontraba sujeto a que prospere su recurso -lo cual no ocurrió-, por lo que debe desestimarse el mismo. Así lo declaro.

3. Recurso de apelación de la parte actora.

3.1. En primer lugar, la parte actora se considera agraviada respecto a la decisión de la jueza de grado en el sentido del rechazo de la Multa Civil-Daño punitivo.

Aduce que la jueza de grado realiza un razonamiento olvidando ciertas normas, hechos y especialmente los juicios tramitados en su Juzgado, para lo cual realiza un listado de las causas que estarían en trámite en el juzgado actuante donde se reclaman diferencias en el pago de las prestaciones dinerarias.

Sentado ello, alude que el *A quo* no puede desconocer que la demandada, incumple constantemente en el pago de las prestaciones dinerarias por ILPPD y hasta en casos de fallecimiento del trabajador no abona las prestaciones dinerarias (indemnización del art. 18, inc. 2 LRT), por lo que estima comprobado que existió el perjuicio invocado por su parte como consecuencia de una práctica generalizada de la demandada en el incumplimiento constante en el pago de las prestaciones dinerarias, entendido como un incumplimiento con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria que le corresponde al actor por su incapacidad laboral parcial permanente del 26.00 % reconocida por la Comisión Médica Central (Dictamen de CMC de fecha 15/02/2023) y, en consecuencia, incurrió en la privación arbitraria y manifiesta del crédito de carácter alimentario, reconocidos por la Constitución Nacional (artículos 14, 14 bis y 17).

Refiere que no hay otra posibilidad que calificar la conducta de la demandada, como ilegal (entendida como contraria al ordenamiento jurídico general) y arbitraria, máxime cuando la propia LRT en su artículo 32 inc. 4° y 5° considera como delito, el incumplimiento en el pago de las prestaciones dinerarias (incluso se encuentra probado – prueba informativo correo oficial- que el actor intimó en dos oportunidades el pago de las prestaciones dinerarias, sin respuesta de la demandada), lo que no fue considerado por el *A quo*.

Considera que la falta de pago de las indemnizaciones debidas, configura el incumplimiento de la norma antes citada por parte de la ART (art. 4 Ley 26.773).

Añade que la demandada no demostró en modo alguno, que concurriera alguna causa de eximición que justifique el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Por lo expuesto, concluye que resulta desacertado el razonamiento del a quo y solicita se imponga una multa civil – Daño Punitivo – a favor de su parte, conforme se solicitó en el escrito de demanda, fundado en el no pago de las prestaciones dinerarias.

Corrido traslado a la parte demandada, esta contesta solicitando el rechazo del recurso con expresa imposición de costas.

La sentencia en crisis, al tratar la tercera cuestión dispuso: “...La parte actora solicita se imponga a la demandada la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 en la suma de \$5.000.000 a fin de disuadir a que la aseguradora replique conductas especulativas y fraudulentas al no abonar las prestaciones que impone la LRT.

“Destaca que en el caso no se trata de un mero incumplimiento si se tiene en cuenta que el actor, luego del alta médica, tuvo que transitar un largo camino administrativo a los fines de que se le determine la incapacidad, y una vez que la Comisión Médica lo hizo, la demandada no sólo no abonó las sumas debidas sino que puso a disposición importes alarmantemente inferiores. Afirmó que toda esta situación redundó en un enriquecimiento ilegítimo al dañador.

“La demandada, por su parte, solicita el rechazo del planteo argumentando que la normativa de defensa de consumidor no resulta procedente por la relación de empleo público entre el actor y su empleadora. Sin perjuicio de ello, dijo que no se cumplen los recaudos del art. 52 bis de la Ley 24.240 negando que hubiera existido un incumplimiento que le sea imputable.

“Planteado así el debate, considero necesario destacar que lo relativo a la relación de empleo público no resulta atendible en el presente caso, en el que se evalúa el accionar de la aseguradora demandada como sujeto privado del régimen de riesgos del trabajo.

“Adhiero al criterio jurisprudencial según el cual la relación entre la parte trabajadora y la aseguradora de riesgos del trabajo constituye una auténtica relación de consumo, por lo que resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 24.240 (LDC).

“En este sentido, la LDC define a la "relación de consumo" como el "vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario" (art. 3). A su vez, la misma norma conceptualiza la figura del "consumidor" y del "proveedor", respectivamente (arts. 1. y 2. en concordancia con lo previsto también en el art. 1092 del CcyC).

“El art. 1 de la LDC y el art. 1092, 2° párrafo del CCCN equiparan a la noción de consumidor a aquellas personas que como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

“En el marco de la LRT, el empleador y la ART celebran un contrato de cobertura de riesgos del trabajo, resultando la parte trabajadora parte de la relación de consumo que allí nace, aunque no haya formado parte del acto jurídico bilateral.

“Bajo estas premisas, no caben dudas que el actor, en su condición de empleado afiliado a la aseguradora demandada, resultaba beneficiario de los servicios de salud que la entidad debía brindarle y de las prestaciones dinerarias.

“Establecido que entre el actor y la demandada existe una relación de consumo, se encuentra habilitado el análisis de admisibilidad de la indemnización por daño punitivo prevista en el art. 52 bis de la LDC: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

“Se trata de una sanción que cuyo pago se condena judicialmente a favor de la víctima de un ilícito, que se suma a las indemnizaciones por los daños realmente experimentados por el damnificado, destinada a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro.

“En este marco, cabe enfatizar que se trata de una multa civil que posee una relevancia por su función preventiva, puesto que trata de disuadir a las empresas proveedoras de incurrir en conductas reiteradas que lesionen los bienes jurídicos protegidos por la Ley de defensa del consumidor.

“Por ello, para que prospere una indemnización por daños punitivos, no basta el mero incumplimiento sino que debe haber por parte del empleador una conducta desaprensiva que por su gravedad o trascendencia social exija una sanción ejemplar.

“A la luz de estas premisas, advierto que en la causa no se aportaron elementos que acrediten que el incumplimiento denunciado en la causa constituya una práctica generalizada, reiterada, un proceder ilícito constante con una finalidad lucrativa.

“Con lo cual, entiendo que el incumplimiento acreditado resulta suficiente para admitir el planteo de fondo pero no satisface los requisitos de procedencia de la multa civil del art. 52 bis de la Ley 24.240. Así lo declaro.”

Ahora bien, meritadas las constancias de autos, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente agravio.

Comparto en señalar que: *“El daño punitivo ha sido definido como aquellos 'otorgados...para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro'.*

También se los define como *“las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (conf.: Pizarro, Ramón D., 'Daños punitivos', en 'Derecho de Daños', segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291/292)”* (CSJT, sentencia n° 939 de fecha 6 de diciembre de 2011). Esta Corte también afirmó que *“Si bien la norma sólo exige el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob. cit.). Los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable de la causación del daño, frente a supuestos de particular gravedad. Importa una condena 'extra' que se impone ante una conducta que se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente. En fin, a pesar del texto de la norma -que ha sido muy criticado al respecto- es unánime la doctrina al entender que no cualquier incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos”* (CSJT, sentencia n° 939 de fecha 6 de diciembre de 2011). (el destacado me pertenece)

Es clara la coincidencia con lo dicho por la CSJT y la interpretación en la jurisprudencia nacional, donde se destacó que *“los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, in re “Palavidini, Haydée Deslinda y otro vs. Coviare S.A. s/ daños y perjuicios”, de fecha 15/11/2012).

Es decir, aun cuando la relación contractual existente entre las partes pueda ser considerada una relación de consumo, en el presente caso se da la particularidad que la demandada no ha incurrido en ningún incumplimiento grave o desaprensivo de las normas legales, que no sea reparado por la ley especial (LRT), la cual propone una formula específica a tal fin con actualizaciones y parámetros ajustados a la particular afección que afecta al trabajador accidentado.

Devendría forzada la interpretación de considerar al trabajador siniestrado como consumidor, en los términos del art. 52 de la LDC, máxime que estamos ante una demanda efectuada en forma directa ante la ART aseguradora, cuando las partes contratantes del contrato principal (de trabajo) fueron el

trabajador siniestrado y su empleador, quien fue el que contrató a la ART, constituyéndose en todo caso el primero en beneficiario del seguro.

No debe extenderse al trabajador incapacitado laboralmente la condición de un simple consumidor frente a las obligaciones legales que sume la ART, en especial frente al cumplimiento de prestaciones dinerarias que poseen naturaleza jurídica reparatoria, que por ello no pueden entenderse dentro del concepto de bienes y servicios expresados en el art. 1 de la LDC.

La exclusión del trabajador como un consumidor dentro del universo de los sujetos alcanzado y tutelados por la LDC N.º 22.240 y su mod. Ley 26.361, está motivada en la autosuficiencia y especialidad normativa como notas esenciales del régimen de daños normado en materia laboral por la ley 24.557 y sus modificatoria, y de toda la legislación laboral. Ello conlleva la presencia de un orden legal especial de reparación de los daños vinculados con el trabajo que instituye respuestas acorde al origen del daño, reglas propias y autónomas para enfrentar la prevención y reparación de los daños en la salud del trabajador originados y/o revelados en ocasión del trabajo, que ha sido pensado como un sub sistema de la Seguridad Social en razón de la amplitud y conceptualización sistémica de los objetivos que propone el régimen de la LRT, en su art. 1.

El supuesto de hecho del daño punitivo o multa civil (artículo 52 bis de la Ley 24.240, reformada por Ley n° 26.361), es el perjuicio causado a un sujeto, por la reprochable conducta del proveedor que ha incurrido en faltas graves, de forma intencional y en perjuicio del consumidor.

Por ello, por lo que, a instancia del consumidor y con la finalidad de desalentar o prevenir la reiteración de acciones disvaliosas similares en el futuro, se impone al proveedor una multa a favor del perjudicado, que se suma a las indemnizaciones por los daños efectivamente sufridos. Es sabido que en este tipo de reparación que se concede al damnificado no es para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al proveedor, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo. De esta manera la ley interviene -indirectamente- sobre la conducta del sujeto para evitar la eventual ocurrencia del daño.

Ninguno de esos supuestos de hecho están presentes en el caso de autos, porque el actor no ha demostrado ser la víctima de un daño más allá del efectivamente sufrido, que justifique otorgar además de las prestaciones dinerarias tarifadas de la LRT, el daño punitivo del derecho civil.

De lo dicho, cabe concluir que no es atribuible a los daños punitivos un carácter indemnizatorio general, alcanzable a todo perjuicio y toda conducta disvaliosa que padecen las personas en sus relaciones comerciales, laborales, etc, sino netamente sancionatorio a fin de desalentar las conductas abusivas de los proveedores en el futuro.

Por lo expuesto, el reclamo del actor en concepto de daños punitivos resulta a todas luces improcedente, por lo que no se admite el agravio invocado, y se confirma la sentencia de grado en cuanto materia de agravio se trata (Tercera Cuestión). Así lo declaro.

4. En segundo lugar, la actora se agravia de la regulación de honorarios realizada en la sentencia de grado.

Invoca que el presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley N° 6944 (CPC), por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, aduce que teniendo en cuenta que la pretensión deducida y el derecho amparado trajo aparejada una consecuencia económica favorable para su parte (actora), en cuanto el reclamo objeto de la pretensión se trataba de una suma de dinero, en consecuencia, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (cf. CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Rio Salí s/ Acción de amparo, 14/10/1991). Asimismo, dado el trámite impreso al presente proceso y la aplicación supletoria de las normas procesales vigentes en este fuero laboral (cf. art. 31 del CPC), considera que debe aplicarse, a los fines regulatorios, las pautas establecidas en el art. 43 de la Ley N° 5480 y el art. 50 del CPL.

En su mérito, solicita se regule los honorarios de la letrada apoderada de su parte conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL y atento al resultado arribado en la litis, peticiona que se aplique el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se debe tomar como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 27/03/2024 en la suma de \$18.752.857,53 (Pesos dieciocho millones setecientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete con 53/100).

En segundo lugar, menciona que no es verdad lo que afirma el *A quo*, en cuanto a que la demanda prosperó por la suma de \$2.816.457, 13, importe este que no se corresponde con ningún monto reclamado ni con la planilla que el propio *A quo* practicó, por lo que considera un error humano al consignar dicho monto, y solicita que se tenga en cuenta que la demanda prosperó por la suma de \$18.752.857,53 (punto II. de la sentencia 02/04/2024), como base a los fines del calculo de los honorarios, ya que lo contrario tendría como consecuencia, un grave daño en el derecho de propiedad de la letrada apoderada de su parte (art. 17 CN, como así también art. 16, y 14bis de la CN).

Corrido traslado a la parte demandada, esta contesta solicitando el rechazo con costas.

La sentencia traída aquí a revisión, al tratar el punto denominado Honorarios estableció lo siguiente: *"...El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente caso el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Rio Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de \$2.816.457,13.*

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

1. A la letrada Silvia Viviana Pérez, por su intervención en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$875.000 (cfr. arts. 14 y 15 inc. 2 a 11 de la Ley 5.480), equivalente a 2,5 consultas escritas según Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados vigente a partir de fecha 25/03/2024. Asimismo, por la reserva de resolución de fecha 16/08/2023 (costas a cargo de la demandada) se regulan honorarios en la suma de \$90.000 equivalente a una consulta virtual y por la reserva de fecha 26/10/2023 la suma de \$90.000 (costas a cargo de la parte actora).

2. Al letrado Lucas Patricio Penna y al letrado Rafael Rillo Cabanne por sus intervenciones en el doble carácter por la parte demandada, la suma de \$525.000 (cfr. arts. 14 y 15 inc. 2 a 11 de la Ley 5.480), equivalente a 1,5 consultas escritas según Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados vigente a partir de fecha 25/03/2024. De dicho importe corresponde la suma de \$262.500 para cada uno de los profesionales mencionados.

Asimismo, se regulan honorarios al letrado Lucas Penna por la reserva de fecha 16/08/2023 la suma de \$90.000 equivalente a una consulta virtual (costas a cargo de la demandada) y la suma de \$90.000 (costas a cargo de la parte actora) por la reserva de fecha 26/10/2023.

3. A la perito CPN Olga del Valle Rodríguez, la suma de \$187.528,57, en mérito a lo considerado (1% de la escala porcentual del art. 41 del CPL)."

A la luz del agravio vertido y lo expresado por el *A quo*, que reproduce el agraviado, adelanto mi decisión en el sentido de que el mismo debe prosperar por los siguientes fundamentos:

En primer término destaco que la fundamentación de la sentencia de grado respecto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, resulta contradictoria. Esto por cuanto si bien la jueza de grado inicia el desarrollo de la argumentación citando jurisprudencia de nuestra CSJT (*Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Rio Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91*), la cual establece la posibilidad de considerar como monto indicativo a los fines de la regulación, la suma por la cual se cuantifica el derecho del peticionante, es decir en este caso el monto por el que progresa la indemnización de ley, luego al momento de los cálculos respectivos la sentencia considera las pautas de los arts. 14 y 15 de la Ley 5.480 y toma como parámetros el importe referido a las consultas escritas que publica el Colegio de Abogados de Tucumán.

Adiciono que la jueza de grado consideró como pauta indicativa el monto por el cual prosperó la acción, en la suma de \$2.816.457,13, monto este que no surge de ninguna constancia de autos, el cual considero puede obedecer a un error humano de redacción o tipeo.

Considero que practicar la regulación de los honorarios profesionales utilizando como parámetro el monto establecido por consultas escritas (usualmente consideradas a fin de evitar regulaciones por

debajo de ellas) y únicamente las pautas del art. 14 y 15 de la 5.480, teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo (prestación dineraria del art. 14, inc, 2, apartado “a” de la LRT), genera una discriminación hacia los letrados intervinientes, respecto de los que hubieren intervenido en un juicio ordinario bajo las reglas del proceso laboral (CPL), donde si se hubiese considerado como monto base la suma por la que prospera la demanda. También se encontrarían vulnerados el derecho de propiedad de los letrados (art. 17 CN), ya que su trabajo profesional generó un derecho adquirido al cobro de sus honorarios, los cuales poseen una tutela especial, al ser de carácter alimentario.

Resaltados los yerros, tanto argumentales como numéricos, que invoca como argumentos la parte actora, corresponde a esta Vocal recepcionar favorablemente el agravio y dado que comparto la jurisprudencia de nuestra CSJT citada en el fallo atacado, por la cual se brinda la posibilidad, para un caso como el de autos, de tomar como monto base la suma por la cual se cuantificó el derecho de la actora, es decir \$18.752.857,53 y sobre este aplicar las pautas del art. 50 del CPL, y arts. 14 y 15 de la 5.480.

En consecuencia se procede a realizar una nueva regulación de honorarios teniendo en cuenta las pautas antes mencionadas y se dicta su sustitutiva. Así lo declaro.

“HONORARIOS: El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente caso el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, *Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Río Salí s/ Acción de amparo*, 14/10/91). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de \$18.752.857,53.

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15, 38 y 41 de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

1.A la letrada Silvia Viviana Pérez, por su intervención en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$3.488.031,50 (12% art. 38 Ley 5.480). Asimismo, por la reserva de resolución de fecha 16/08/2023 (costas a cargo de la demandada) se regulan honorarios en la suma de \$697.606,30 (20%) y por la reserva de fecha 26/10/2023 la suma de \$348.803,15 (10%) (costas a cargo de la parte actora).

2.Al letrado Lucas Patricio Penna y al letrado Rafael Rillo Cabanne por sus intervenciones en el doble carácter por la parte demandada, la suma de \$1.744.015,75 (6% art. 38 de la Ley 5.480). De dicho importe corresponde la suma de \$872.007,88 para cada uno de los profesionales mencionados.

Asimismo, se regulan honorarios al letrado Lucas P. Penna por la reserva de fecha 16/08/2023 la suma de \$87.200,79 (10%) (costas a cargo de la demandada) y la suma de \$174.401,58 (costas a cargo de la parte actora) por la reserva de fecha 26/10/2023.

3. A la perito CPN Olga del Valle Rodríguez, la suma de \$187.528,58, en mérito a lo considerado (1% de la escala porcentual del art. 41 del CPL).”

5. Conclusiones

Por lo analizado y considerado, corresponde rechazar el recurso de la demandada en contra de la sentencia definitiva n°76 del 02/04/2024, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravio.

Respecto al recurso de apelación de la actora incoado contra la sentencia definitiva del 02/04/2024, corresponde hacer lugar parcialmente al mismo y en consecuencia se modifica el punto V) de su parte resolutive, el que queda redactado de la siguiente manera: *“HONORARIOS: 1.A la letrada Silvia Viviana Pérez, por su intervención en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$3.488.031,50 (12% art. 38 Ley 5.480). Asimismo, por la reserva de resolución de fecha 16/08/2023 (costas a cargo de la demandada) se regulan honorarios en la suma de \$697.606,30 (20%) y por la reserva de fecha 26/10/2023 la suma de \$174.401,58 (10%) (costas a cargo de la parte actora). 2.Al letrado Lucas Patricio Penna y al letrado Rafael Rillo Cabanne por sus intervenciones en el doble carácter por la parte demandada, la suma de \$1.744.015,75 (6% art. 38 de la Ley 5.480). De dicho importe corresponde la suma de \$872.007,88 para cada uno de los profesionales mencionados.*

Asimismo, se regulan honorarios al letrado Lucas P. Penna por la reserva de fecha 16/08/2023 la suma de \$87.200,79 (10%) (costas a cargo de la demandada) y la suma de \$174.401,58 (costas a cargo de la parte actora) por la reserva de fecha 26/10/2023. 3. A la perito CPN Olga del Valle Rodríguez, la suma de \$187.528,58, en mérito a lo considerado (1% de la escala porcentual del art. 41 del CPL)."

6. Costas de la Alzada:

Por el recurso de apelación incoado por la demandada:

Atento al resultado arribado en el presente recurso, y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida, de conformidad al art. 62 CPCCT, Ley 9531, supletorio al fuero. Así lo declaro.

Por el recurso de apelación interpuesto por el actor:

Atento al progreso parcial del recurso y el resultado obtenido, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: La demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas más el 60% de las devengadas por la actora, quien cargará con el 40% restante, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del C.P.C. y C.. Así lo declaro.

7. Honorarios:

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 25% y en un 35 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 01/03/2024 hasta el 31/07/2024 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

Por el recurso de la demandada:

1) A la letrada Silvia Viviana Pérez, por su intervención en el escrito de contestación de agravios, la suma de \$1.327.475,03 (30%, art. 51 Ley 5480).

2) Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación en el escrito de expresión de agravios, la suma de \$553.114,60 (25% art. 51 ley 5.480 de los honorarios regulados a los letrados Rillo Cabanne y Penna).

Por el recurso del actor:

1) A la letrada Silvia Viviana Pérez, por su intervención en el escrito de expresión de agravios, la suma de \$1.327.475,03 (30%, art. 51 Ley 5480).

2) Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación en el escrito de contestación de agravios, la suma de \$663.737,51 (30% art. 51 ley 5.480 de los honorarios regulados a los letrados Rillo Cabanne y Penna).

Es mi voto.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

I° Instancia

Base Regulatoria: \$18.752.857,53

Letrada Silvia Viviana Pérez: Apoderada Actor (d.c. tres etapas)

12% + 55%

12% de \$18.752.857,53 = \$2.250.342,90

55% de \$2.250.342,90 = \$1.237.688,60

\$2.250.342,90 + \$1.237.688,60 = \$3.488.031,50

Letrado Lucas Patricio Pena: Apoderado demandado (d.c. tres etapas)

(6% + 55%) / 2

6% de \$18.752.857,53 = \$1.125.171,45

55% de \$1.125.171,45 = \$618.844,30

\$1.125.171,45 + \$618.844,30 = \$1.744.015,75

\$1.744.015,75 / 2 = \$872.007,88

Letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne: Apoderado demandado (d.c. tres etapas)

(6% + 55%) / 2

6% de \$18.752.857,53 = \$1.125.171,45

55% de \$1.125.171,45 = \$618.844,30

\$1.125.171,45 + \$618.844,30 = \$1.744.015,75

\$1.744.015,75 / 2 = \$872.007,88

CPN Olga del Valle Rodríguez: 1%

1% de \$18.752.857,53 = \$187.528,58

Incidentes

Reserva Resolución fecha 16/08/2023

Letrada Silvia Viviana Pérez: 20%

20% de \$3.488.031,50 = \$697.606,30

Letrado Lucas Patricio Pena: 10%

10% de \$872.007,88 = \$87.200,79

Reserva Resolución fecha 26/10/2023

Letrada Silvia Viviana Pérez: 10%

10% de \$3.488.031,50 = \$348.803,15

Letrado Lucas Patricio Pena: 20%

20% de \$872.007,88 = \$174.401,58

II° Instancia

Honorarios 1° instancia \$ 3.488.031,50

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/03/2024 al 31/07/202426,86% \$ 936.885,26

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 \$ 4.424.916,76

Por el recurso de la demandada

Letrada Silvia Viviana Pérez: 30%

30% de \$4.424.916,76 = \$1.327.475,03

Por el recurso del actor

Letrada Silvia Viviana Pérez: 30%

30% de \$4.424.916,76 = \$1.327.475,03

Honorarios 1° instancia \$ 1.744.015,75

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/03/2024 al 31/07/202426,86% \$ 468.442,63

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2024 \$ 2.212.458,38

Por el recurso de la demandada

Letrado Nicolás Grosso: 30%

30% de \$2.212.458,38 = \$553.114,60

Por el recurso del actor

Letrado Nicolás Grosso: 30%

30% de \$2.212.458,38 = \$663.737,51

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Domínguez, por análogos fundamentos.

En consecuencia, el Tribunal de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra de la sentencia n°76 del 02/04/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Doceava Nominación, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia n°76 del 02/04/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Doceava Nominación, y en consecuencia se modifica el punto “V” (quinto) de su parte resolutive, el que queda redactado de la siguiente manera: **“V. REGULAR HONORARIOS:** 1. A la letrada **Silvia Viviana Pérez**, la suma de \$3.488.031,50 (pesos tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil treinta y uno con 50/100 por su intervención en el proceso principal. Asimismo, por la reserva de resolución de fecha 16/08/2023 la suma de \$697.606,30 y por la reserva de fecha 26/10/2023 la suma de \$348.803,15. 2. Al letrado **Lucas Patricio Penna y al letrado Rafael Rillo Cabanne** por sus intervenciones en el proceso principal, la suma de \$1.744.015,75 (\$872.007,88 pesos ochocientos setenta y dos mil siete con 88/100 para cada uno de los profesionales mencionados). Asimismo, se regulan honorarios al letrado **Lucas P. Penna** por la reserva de fecha 16/08/2023 la suma de \$87.200,78 (pesos ochenta y siete mil doscientos con 78/100 y la suma de \$174.401,58 (pesos ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos uno con 58/100) por la reserva de fecha 26/10/2023. 3. A la **perito CPN Olga del Valle Rodríguez**, la suma de \$187.528,58 (pesos ciento ochenta y siete mil quinientos veintiocho con 58/100)”, por lo considerado.

II.- Costas del recurso: según se consideran

III.- HONORARIOS: Por el recurso de la demandada: 1) A la letrada Silvia Viviana Pérez, por su intervención en el escrito de contestación de agravios, la suma de \$1.327.475,03 (pesos un millón trescientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y cinco con 03/100) 2) Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación en el escrito de expresión de agravios, la suma de \$553.114,60 (pesos quinientos cincuenta y tres mil ciento catorce con 60/100) **.Por el recurso del actor:** 1) A la letrada Silvia Viviana Pérez, por su intervención en el escrito de expresión de agravios, la suma de \$1.327.475,03 (pesos un millón trescientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y cinco con 03/100). 2) Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación en el escrito de contestación de agravios, la suma de \$663.737,51 (pesos seiscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y siete con 51/100).

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Doceava Nominación).

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

FEDERICO MANUEL PADILLA

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.